



**Proceso : DECLARATIVO DE PERTENENCIA**  
**Demandante : LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA**  
**Demandado : SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE**  
**Radicado : 68385204201-2021 - 00012**

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Landázuri, Tres de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el libelo de la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos y exigencias formales se observan las inconsistencias que se refieren seguidamente, se torna necesario inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1.- El poder que otorga el actor al apoderado judicial no reúne las exigencias y ritualidades dispuestas por el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, el requisito de presentación personal por el poderdante ante Juez, oficina de apoyo judicial o Notario; como tampoco con la opción dispuesta por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, conferido mediante mensaje de datos y tratándose de personas inscritas en el registro mercantil su remisión debe realizarse desde el correo electrónico inscrito, como en el caso particular.

2.- Revisado el texto de la demanda, en el acápite de los hechos fundamento de las pretensiones incoadas, observa el Juzgado que su presentación, información e interpretación ofrecen inconsistencias y dificultades para la defensa de la parte accionada, por lo siguiente:

a.- El relato contenido en el numeral segundo, informa dos o más situaciones fácticas sobre la posesión material del inmueble que se pretende usucapir, pues relata la posesión del fallecido padre de la demandante y con posteridad la ejercida por la actora de Litis.

Debe el apoderado informar en manera precisa los períodos o espacios de tiempo de titularidad de la posesión material del inmueble y si lo que se pretende demostrar es suma de posesiones (Artículo 778 del C.C.), deberá aportar la prueba del estado civil del causante y la accionante, es decir, Registro de Defunción del causante y Registro Civil de nacimiento de su sucesora para efectos de establecer y acreditar el parentesco que se informa.

Para tales efectos y en aras a facilitar el derecho de contradicción de la pasiva e indeterminados que concurren, debe referirse un solo supuesto fáctico por cada hecho que se describa o informe como pilar de las pretensiones y observar lo dispuesto en el artículo 2532 del código civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, en relación con el tiempo para la prescripción extraordinaria.

b.- En similar manera en el mismo ítem o numeral se relacionan trece (13) nombres de personas naturales sobre las que se informa les consta sobre la posesión material del inmueble pretendido en declaración de pertenencia, relación que es preciso sea retirada y consolidada en el acápite de las pruebas, si considera el apoderado actor la gran cantidad de testimoniales.



c.- Lo mismo acontece con el ítem numeral tercero del relato fáctico, pues contiene aseveraciones referidas a diversos hechos materiales que en primer lugar identifican el inmueble por ubicación, linderos, área y construcciones; en segundo lugar describe tradición del inmueble y en tercer lugar afirma sobre la posesión material, el lapso de tiempo en que se ha ejercido y la persona natural que la ostenta.

Debe el apoderado actor, clasificar y determinar por separado cada acontecer fáctico a efectos de facilitar el principio de contradicción y defensa por la pasiva retada en controversia.

Ocurre también que en éste mismo numeral se incluye y describe PERITAJE que se aporta como prueba fundamento de las pretensiones incoadas; circunstancia probatoria y de facto que deben observar un orden y por ello considera este operador judicial, que tal medio probatorio hace parte del acápite pertinente y en tal espacio o capítulo es preciso exponerlo, amén que se adjunta con la demanda.

d.- Los relatos o supuestos fácticos relacionados en los numerales QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO de la demanda, refieren a la posesión material ostentada y ejercida por la demandante en manera pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble pretendido en declaración de pertenencia, son repetitivos, pues informan sobre el objeto de la prescripción adquisitiva del dominio; circunstancia que debe el apoderado exponer en manera clara, concreta y específica ordenada, sin incurrir en relatos reiterativos que informan sobre la misma modalidad de pretensión del dominio del inmueble vía judicial.

3.- La demanda en sus pretensiones debe acatar lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, deben ser formuladas en manera clara y precisa, determinando en forma concreta lo pretendido, sin agregar supuestos de facto que han sido expuestos en el acápite correspondiente como fundamento de las pretensiones.

Se observa que en el acápite primero de Pretensiones además de la pretensión principal, expone supuesto de facto descrito en el punto correspondiente a los hechos y adiciona apartes del peritaje que solicita como prueba técnica, circunstancias que contravienen lo dispuesto por la normativa en comento, pues lo pretendido debe ser claro y preciso.

Con fundamento en lo expuesto, es preciso ordenar la inadmisión de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, inciso tercero numerales 1 y 3 del Código general del proceso para que se proceda a subsanar en los términos dispuestos por la norma citada en el inciso cuarto, so pena de rechazo.

Así las cosas, este Despacho,

## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA, a través de apoderado judicial, contra SOLEDAD CASTRO DE MONZALVE, por las razones expuestas anteriormente.



**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al doctor **SALVADOR SERRANO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.012.492 de Landázuri y T.P. 214.245 del C.S. de la J. como apoderado de LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA.

**CUARTO: Deberá allegarse en un solo escrito la demanda, en la que se subsanen todos los yerros detectados.**

### NOTIFIQUESE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 4 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria

P/R:CJGA